

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.



Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 7 rs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político de la provincia de Soria.

Número 324.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del corriente se me ha comunicado lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo con fecha de ayer á este de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

Los dos últimos licenciamientos y las bajas comunes del Ejército extraordinariamente aumentadas con marchas precipitadas en todas direcciones desde uno á otro extremo de la Peninsula, reducen su fuerza numerica á mucho menos de lo que se supuso ser suficiente para satisfacer por ahora las atenciones mas necesarias del servicio militar, cuando en el decreto de 17 de Agosto último solo se señalaron para su reemplazo diez mil hombres de los veinte y cinco mil que en el mismo se pidieron á las provincias. Esta consideracion es por sí sola demasiado grave para ser desatendida; y no lo es menos la precision de licenciar tambien los procedentes del reemplazo de 1839, ordenado en decreto de 27 de Octubre de 1838, confirmado en la ley de 10 de Enero siguiente; no solo para que cuanto antes obtengan aquel beneficio, de que gozarán sin falta cuando lo permitan las necesidades del Estado, sino tambien para que el reemplazo del Ejército y el de su reserva ó milicias provinciales empiece cuanto antes á realizarse con los procedentes del cincuenta mil hombres de 1840 y 1841, conforme á la base con este objeto establecida en el decreto de 9 de Setiembre de este último año. Entretanto, su fuerza ya demasiado reducida, no puede debilitarse mas sin hacer imposible por una parte la entrada en la regularidad de aquel sistema y sin dejar por otra al Estado espuesto á contingencias y aun á riesgos de inmensas trascendencias. Así que tanto para prevenirlos, quanto para facilitar á los batallones provinciales la ventaja de poder retirarse en su totalidad á sus provincias, lo cual fuera menos practicable si las filas del Ejército continuasen en el vacío á que van quedando reducidas, considera el Gobierno provisional ser una necesidad, de que no puede ni debe prescindir, el que los veinte y cinco mil hombres expresados sean destinados á solo el reemplazo del Ejército y no al de los cuerpos de su reserva; á los cuales pasarán sin embargo conforme á dicho decreto despues de cinco años los que lo sean á la infanteria; continuando los que lo fueren á la caballeria; artilleria é Ingenieros en estas armas hasta cumplir los siete á que por el mismo se reduce el tiempo de su obligacion. Con este objeto el mismo Gobierno, en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se dicten desde luego y con la urgencia que requiere el caso, las disposiciones necesarias para que, no obstante lo determinado en el precitado de 17 de Agosto último, se destinen única y exclusivamente al reemplazo del Ejército permanentemente los veinte y cinco mil hombres en él decretados,

Y de orden del mismo Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que, poniéndolo en conocimiento de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, tenga cumplido efecto cuanto queda prevenido.

Y se anuncia por el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Soria 15 de Setiembre de 1843.—Felix Sanchez Fano.

Número 325.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del corriente se me ha comunicado la orden siguiente:

Publicada la ley de 14 de Julio de 1842 debieron cesar de hecho todos los impuestos ó arbitrios que gravan el peso y la medida quedando generalizada su observancia, puesto que en esa ley se dispone que el Gobierno proponga los medios de indemnizar á sus poseedores. Diferentes son sin embargo las reclamaciones que se le dirigen por varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y aun particulares, en solicitud los mas, de que se haga observar y cumplir debidamente aquella disposicion y las otras de que se suspendan sus efectos, interin que la expropiacion no vaya acompañada de la indemnizacion y rebaja de las cantidades comprendidas en los encabezamientos por el ejercicio ó dominio útil de unos oficios tan incompatibles con la libertad industrial y la conveniente circulacion de los productos, como impropia de un sistema de igualdad proporcional entre los contribuyentes. Propónese tambien en algunas de aquellas reclamaciones por varios Ayuntamientos, la creacion de nuevos arbitrios para llenar el vacío que resulta en los presupuestos municipales por la mencionada supresion, y esta contrariedad y divergencia reclaman una medida general que regularice y determine su esacto y uniforme cumplimiento.

Bajo tales consideraciones, teniendo presente el Gobierno provisional que con respecto á la indemnizacion se presentó á las Cortes un proyecto de ley con fecha 16 de Noviembre de 1842, y que la rebaja que se solicita se halla prevenida en orden de 20 de Abril último, se ha servido resolver que se guardé y cumpla en todas sus partes la precitada ley de 14 de Julio de 1842, y que los dueños de los oficios indicados, ya sean Ayuntamientos ó bien particulares, se sometan á las disposiciones que sobre este punto las Cortes acordaren; y en cuanto á la creacion de nuevos arbitrios conque llenar el hueco de los productos del dominio útil, podrán acudir á quien correspondá con arreglo á lo establecido por la ley de 3 de Febrero de 1823 y resoluciones posteriores. De orden del mismo lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 15 de Setiembre de 1843.—Felix Sanchez Fano.

Número 326.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 5 del actual lo que sigue:



Teniendo en consideracion el Gobierno provisional que algunos Ayuntamientos comprenden en las filas de la Milicia como simples nacionales á individuos graduados de Oficiales del Ejército y Milicias, sin embargo de hallarse prevenido en Reales órdenes de 8 de Mayo y 24 de Octubre de 1839, que á los que se hallen en este caso no se les obligue á prestar servicio como no sea en la clase que acrediten por su Real Despacho; se ha servido resolver que V. S. vigile cuidadosamente en la provincia de su mando la estricta observancia de las órdenes citadas, no permitiendo que en ella se obligue á prestar servicio á los que por Real Despacho tengan grado de Oficial, no siendo en la clase que los coloque dicho documento ó en otra superior. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para que tenga cumplido efecto lo que queda ordenado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el más exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Soria 15 de Setiembre de 1843.—Felix Sanchez Fano.

### Número 327.

Por el Señor Rector de la Universidad Literaria de Valladolid, con fecha 28 de Agosto último, se me han remitido para su insercion en el Boletín oficial las Reales órdenes siguientes:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 15 del corriente, entre otras cosas, me previene: que no obstante la publicidad que por medio de los catedráticos se dió á las Reales órdenes de 10 de Julio de 1841 y 4 de Setiembre de 1842, en las cuales se fija el dia en que debe quedar cerrada definitivamente la matrícula anual, se inserten anuncios en el Boletín oficial de esta provincia y de las inmediatas, haciendo reseña de lo que en aquellas órdenes se manda, y previniendo que pasado el plazo que señalan no se admitirá solicitud de ningún género, en que se pida matrícula, por muy fundadas y atendibles que sean las causas en que se apoya; en su virtud remito á V. S. la adjunta hoja, en la cual se hallan las órdenes que hablan en el particular, y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia puesta con esta comunicacion, en que se recuerda por el Gobierno provisional de la Nacion su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1843.—Antonio Maria del Valle, Rector.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

La Excmo. Direccion general de Estudios con fecha 18 de Abril último me dice lo siguiente:

1.º Encargará V. S. á todos los Catedráticos de esa Universidad que en el tiempo que resta hasta finar el curso lean á sus discipulos en dos dias distintos la orden de S. A. de 4 de Setiembre último, advirtiéndoles que en el año inmediato se llevará á efecto lo dispuesto en ella con tanto rigor que no se admitirá solicitud alguna pidiendo autorizacion para matricularse al que no se haya presentado en la Universidad dentro del término que en la misma se marca.

2.º Mandará V. S. fijar en los atrios de esa Escuela copia de dicha orden, poniendo á su pie igual advertencia que la que deben hacer en voz los Catedráticos, y cuidará V. S. que se sostenga hasta que haya concluido el curso.

Orden de S. A. el Regente del Reino de 4 de Setiembre de 1842 que se cita en el artículo 1.º

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Negociado número 10.—Excmo. Sr.: La exactitud en la concurrencia de los estudiantes á los establecimientos de enseñanza al dar principio los cursos académicos ha sido considerada siempre como indispensable, para que asistiendo todos con puntualidad á las primeras esplicaciones de sus respectivas asignaturas pudan seguir con el debido orden el curso de los estudios, y aprovechar con igualdad las lecciones de sus maestros. Por esta razon los planes literarios, los reglamentos de escuelas públicas y varias otras disposiciones del Gobierno, han fijado en todos tiempos un dia que sirviese de término definitivo á la matrícula académica.

Esto no obstante, las vicisitudes de los últimos años, en que ha habido tal necesidad de relajar sobre este y otros capítulos la disciplina escolastica por el lastimoso es-

tado y la inseguridad en que varias provincias se encontraban, han obligado al Gobierno á otorgar repetidas prórogas y dispensas. Mas la tranquilidad que felizmente reina ya en toda la Monarquia, y la conveniencia de deterrar la concesion de gracias, perjudiciales á los mismos que las reciben y odiosas hasta cierto punto para los que cumplen rigurosamente con lo prevenido aconsejan que se desvanezca con tiempo toda esperanza en este punto.

En tal concepto, S. A. se ha servido mandar que las matriculas del curso próximo venidero en todos los establecimientos públicos de enseñanza queden definitivamente cerradas en 31 de Octubre, debiendo remitir cada uno de los Institutos, escuelas especiales y Universidades literarias á la Direccion general de Estudios en los primeros ocho dias de Noviembre, las listas de sus respectivos matriculados.

Es al propio tiempo la voluntad de S. A. que trascurrido que sea el expresado mes de Octubre no se dé curso á solicitud ninguna de próroga de matrícula, publicándose inmediatamente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de Instruccion pública esta resolucion para conocimiento de los estudiantes y de sus familias.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1842.—Solano.—Señor Presidente de la Direccion general de Estudios. Valladolid 4 de Mayo de 1843.—Antonio Maria del Valle, Rector. Soria 9 de Setiembre de 1843.—Felix Sanchez Fano.

### Intendencia de la provincia de Soria.

#### Número 328.

La Inspeccion general del Cuerpo de Carabineros del Reino me dice lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del corriente dice á esta Inspeccion general lo que sigue:—Enterado el Gobierno provisional de la Nacion de la consulta de V. S. de 29 de Agosto último acerca de la necesidad de reorganizar el Cuerpo de Carabineros diseminado en varios puntos y reunido en otros por efecto de las circunstancias, proponiendo V. S. que se hagan extensivas á él las disposiciones acordadas por el Ministerio de la Guerra en 14, 16 y 21 del citado Agosto respecto al pago de haberes de la fuerza excedente, de la situacion en que ha de quedar los Gefes y Oficiales separados por las Juntas, y de la revalidacion y confirmacion de gracias concedidas por estas, con lo demás que espresa; y teniendo presente el Gobierno la indole especial del instituto de Carabineros, así como las reglas que rigen en Hacienda para los individuos que por cualquier motivo dejan de servir activamente, ha resuelto lo siguiente:

1.º Toda la fuerza de Carabineros del Reino se restituirá inmediatamente á las Comandancias de que depende, y se constituirán estas bajo el pie que prescribe el decreto orgánico de 11 de Noviembre de 1842, licenciándose la tropa que resulte sobrante del número detallado.

2.º Los Gefes y Oficiales que han sido separados por las Juntas, ó cesado en sus funciones por efecto de las circunstancias, quedarán por ahora en la clase de excedentes con medio sueldo, sin perjuicio de lo que individualmente se determine respecto de cada uno y su colocacion sucesiva segun los expedientes que se instruyan despues en esa Inspeccion, la que cuidará de designar los puntos en que hayan de residir.

3.º Procederá V. S. desde luego á proponer á este Ministerio el cuadro completo de Gefes y Oficiales efec-



tivos de cada Comandancia, contando para ello con los que se hallan en activo servicio, con los que hayan nombrado las Juntas si reúnen las circunstancias de reglamento, y con los demás procedentes de Carabineros, sean cesantes ó escedentes, que V. S. considere mas apropiado; en el concepto que los que pertenezcan á la clase de paisanos y hayan sido nombrados Oficiales por las Juntas, solo serán considerados para su colocación como Subtenientes efectivos del Cuerpo si les acomodase servir en él.

4.º Los grados concedidos por las Juntas ó por los Generales en Jefe á los individuos de Carabineros, se entenderán como del Ejército, mediante á que no se conceden grados en el Resguardo, y estarán sujetos á las reglas prescritas por el Ministerio de la Guerra en 21 de Agosto anterior; á cuyo fin pasará V. S. á este de mi cargo relaciones motivadas y clasificadas de los sujetos á quienes comprenda, para que remitidas por mí al espresado de la Guerra, se determine lo que corresponda sobre su aprobacion y expedición de los Reales Despachos; entendiéndose lo mismo respecto de las cruces ó condecoraciones militares.

5.º Hasta que se aprueben los ascensos que en el Cuerpo hayan concedido las Juntas, permanecerán los individuos con el sueldo de los empleos efectivos que tenían antes del 23 de Mayo último, y pasarán revista en este concepto. De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

*Consecuente á estas superiores disposiciones, y á fin de que desde luego puedan tener el mas cumplido efecto, he creído conveniente dictar las siguientes reglas, derivadas del espíritu y letra de la preinserta Real orden.*

1.ª Desde el mismo dia en que se publique ésta, todos los individuos del Cuerpo de Carabineros que se hallen fuera de sus Comandancias respectivas, se restituirán á ellas sin otra escepcion que aquellos que se hallen disfrutando Real licencia ó empleados en esta Inspeccion general.

2.ª Los primeros Jefes, interin apruebo la propuesta que al efecto me hagan, procederán á estender sus licencias absolutas provisionales á los que escedieren del número de reglamento en las clases de tropa, empezando por los menos útiles ó provechosos al servicio del instituto, y en igualdad de circunstancias por los que fueren casados con hijos, y en pos de estos los que fueren sin ellos.

3.ª Los que por el art. 2.º de la Real orden queden escedentes, son destinados en dicha situacion á las provincias donde se hallaban efectivos, cuyos primeros Jefes, de acuerdo con los Intendentes, les marcarán el punto ó puntos donde deban residir hasta su nueva clasificación.

4.ª Cuando el Gobierno de S. M. se haya dignado fijar la proporcion que deberá observarse para dar colocacion de efectivos á los Jefes y Oficiales procedentes del Ejército, de la clase de cesantes declarados aptos, ó de la de paisanos, se formará la propuesta general que ordena el art. 3.º

5.ª Todos los Jefes y Oficiales ascendidos por las Juntas tomarán el puesto que ocupaban en la fecha que cita el art. 5.º conservando las divisas de sus nuevos grados ó empleos; pero no cobrando los sueldos de estos, ni ejerciendo en el Cuerpo otras funciones que la de los anteriores que disfrutaban.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y publicacion en la orden de la Comandancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1843.—José Filiberto Portillo.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Soria 9 de Setiembre de 1843.—L. E., Manuel Maria Arredondo.*

### Número 329.

En los Boletines oficiales del 6 y 8 del presente mes ha circulado la Excm. Diputacion provincial el repartimiento de la contribucion del Culto y Clero del 2.º año eclesiástico, ó sea desde 1.º de Octubre de 1842 hasta fin de Diciembre del presente año; y en el de ayer

núm. 109, circular de la misma corporacion núm. 313, se hallan las prevenciones que ha acordado necesarias para que las Justicias y Ayuntamientos procedan á su derrama, recaudacion y pago en los plazos que señala.

En su consecuencia, la Intendencia cree tambien indispensable prevenir á las mismas Justicias su mas exacto cumplimiento, con tanta mas razon cuanto que están para vencerse los doce meses de los quince porque comprende el espresado repartimiento, y que los recibos que facilite el Clero parroquial de cada pueblo, á su justicia se estienda con la debida expresion y claridad, sujetándose al modelo que esta Intendencia circuló en el Boletín oficial de 10 de Noviembre del año anterior núm. 134. Y con el fin de que la cuenta y razon de cada interesado se lleve con la claridad que es de desear, se hace preciso que los Sres. Curas, economos ó beneficiados á quienes se les deba alguna cantidad de la que debieron percibir el primer año eclesiástico, ó sea desde 1.º de Octubre de 1841 á 30 de Setiembre de 1842, al recibir la del 2.º faciliten dos recibos con sujecion al indicado modelo, el uno que espresase ser por resto de su asignacion vencida en el año último, y el otro ú otros á cuenta de la que le corresponde en el presente ó segundo año eclesiástico; los que estuviesen satisfechos de aquel lo facilitarán como cantidad á cuenta de lo que les corresponda en este, segun en la situacion en que se halle cada uno.

Y últimamente debo encargar á las Justicias y Ayuntamientos de la provincia que dentro del mes en que satisfagan alguna suma del Clero parroquial, de la contribucion y plazos señalados por la Diputacion provincial, han de presentar los recibos que aquel les facilite en la Contaduria de Rentas para su formalizacion y que produzca la equivalente carta de pago, á fin de evitarles en su dia los perjuicios que por su apatía experimentaron algunos al liquidar la anterior contribucion. Soria 12 de Setiembre de 1843.—L. E., Manuel Maria Arredondo.

### Número 330.

*La Direccion general de Aduanas me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden siguiente:

El Gobierno de la Nacion, enterado del expediente que dió margen á la orden de 9 de Julio último que acompaña relativa al establecimiento de un depósito de géneros, frutos y efectos de licito comercio en la Aduana de Sevilla y habilitacion de Puerto de segunda clase del de Sanlúcar de Barrameda, se ha servido mandar que se lleven á efecto en los términos que espresa la misma. De orden del referido Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*La orden que se espresa de 9 de Julio último es la que sigue:*

«He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada al Ministerio de mi cargo en 31 de Diciembre de 1841 por la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles á consecuencia de la reclamacion promovida por la Junta de Comercio de Sevilla solicitando el establecimiento de un depósito de géneros, frutos y efectos de licito comercio en aquella capital, proponiendo dicha Direccion se acceda á esta reclamacion, y que en tanto tambien que en Bonanza no se establece la Aduana que corresponde se declare á Sanlúcar de Barrameda Puerto de segunda clase, ya por la utilidad que de ello debe seguirse al pais cuanto porque esta declaracion no será en realidad otra cosa que volver dicho punto al estado que constantemente tuvo. S. A. con presencia de las razones espuestas en la referida consulta que reproduce en lo relativo á la última parte, la actual Direccion de Aduanas al elevar con apoyo en 14 de Mayo último una esposicion de la Junta de Comercio de Sanlúcar de Barrameda en solicitud de la espresada habilitacion, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de Julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo estén, y suspender ó variar las habilitadas, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por las referidas Direcciones: 1.º Que se establezca en Sevilla el depósito de que se trata en los términos prevenidos por la ley é instrucciones, interin la Aduana de aquel punto subsista como en la actualidad lle-



mando las funciones que debería desempeñar la de Bonanza. 2.º Que el Puerto de Sanfúcar de Barrameda quede habilitado de segunda clase para los efectos prevenidos en el artículo 34 de la ley de Aduanas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Todo lo que la Direccion trasladada á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1843. Juan Garcia Barzanallana.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del comercio. Soria 4 de Setiembre de 1843. I. I. Manuel Maria Arredondo.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Número 330.

Relacion de la inclusion y exclusion de electores, verificada por esta Corporacion en la lista electoral de la provincia, á virtud de relaciones dirigidas por algunos Ayuntamientos con posterioridad á la formacion de dicha lista electoral, ejecutada por la Diputacion en 3 de Agosto último, de reclamaciones que le han sido presentadas y de resoluciones dadas á su consecuencia; cuyas variaciones se comunican á los pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial, cumpliendo con lo que previene el artículo 18 y capítulo 3.º de la ley electoral de 12 de Julio de 1837.

### DISTRITO ELECTORAL DE SORIA.

*Electores incluidos.*

<u>Nombres.</u>	<u>Domicilio.</u>
D. Bonifacio Garcia.	Soria.
D. Manuel Maria Esquibel.	idem.
D. Faustino Golmayo.	idem.
D. Manuel Maria Arredondo.	idem.
D. Santiago Lagunas.	idem.
D. Fernando Gonzalez.	idem.
D. Manuel Escalada.	idem.
D. Francisco Oliveros.	idem.
D. Juan Monge.	idem.
D. Antonio Arroyo.	idem.
D. Bernardino Miguel.	idem.
D. Florencio Osete.	idem.
D. Mariano de Pablo Martialay	idem.
D. Vicente Anton.	idem.
D. Silverio Perlado.	idem.
D. Antonio Morales.	idem.
D. Luciano Fernandez Ullibarri.	idem.
D. Atanasio Aguayo.	idem.
D. Eustasio Perez.	idem.
D. Manuel Garcia Munilla.	idem.
D. Nicolás de la Portilla.	idem.
D. Lorenzo del Bustillo.	idem.
D. Santiago Martin.	idem.
D. Manuel Delgado.	idem.
D. Manuel Uristarasu.	idem.
D. Balbino Martialay.	idem.

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.

D. Pedro Mateo Moreno.	idem.
D. Angel del Rey.	Tardajos.
Lucas Carnicero.	Miranda.
Baltasar Lopez.	idem.
Mariano Lozano.	idem.
Jorge Carnicero.	idem.
Francisco Martinez.	Toledillo.
Manuel Gomez.	idem.
Pedro Perez.	idem.
Casimiro Gomez.	Rábanos.
Carlos Garcia.	idem.
Pedro Ramos Perez.	idem.
Higinio Ramos.	idem.

(Se continuará.)

### Ayuntamiento constitucional de Soria.

Debiendo proveerse el dia 14 de Octubre próximo una plaza de pasante para la escuela de primera educacion de esta capital, con la dotacion de cinco reales diarios, en sugeto que á las cualidades prevenidas por el reglamento vigente reuna la de hallarse aprobado; los que aspiren á su obtencion deberán presentar en la Secretaria de esta Corporacion sus solicitudes con los documentos necesarios el dia anterior al de su provision. Soria 12 de Setiembre de 1843. El Alcalde, Presidente, Manuel Peña.

### Alcaldia constitucional de Soria.

La persona ó personas á quienes se les haya extraviado ó perdido un inacho mular que ha sido recogido por una de este pais viniendo de la feria de Calatayud, que lo encontró abandonado, acuda á mi autoridad, por la que le será entregado, dando antes las señas circunstanciadas de la caballería, y certificacion de la Justicia de su pueblo que acredite la veracidad de la pérdida, y satisfechos que sean los gastos que haya originado su manutencion. Soria 15 de Setiembre de 1843. Manuel Peña.

### OTRO.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras, sacristía y fielato del pueblo de Cerbon: su dotacion consiste en 50 medias de frigo y 200 rs. en dinero. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 24 de Setiembre en que se ha de proveer.

### OTRO.

Se halla vacante la ganaderia del pueblo de Ituro, como son vacunos y caballerías mayores: su dotacion son 40 fanegas de centeno: quien quisiere interesarse acuda á dicho pueblo para el 29 del corriente mes de Setiembre.

### OTRO.

En beneficio de los que se examinen de Médicos, Cirujanos y farmacéuticos, la Agencia general de negocios establecida en Madrid calle de Barrio-Nuevo n.º 11 cuarto principal de la derecha, bajo la direccion de D. Cipriano de Castro, se encargará de activar en las respectivas oficinas de esta Corte los expedientes de examen, expedicion de títulos y demas diligencias necesarias por la módica retribucion de 40 rs. que remitirán los interesados en una libranza á cargo del Administrador de Correos de esta Corte, con el correspondiente poder á favor de Castro.

Iguat ofrecimiento se hace á los señores profesores y cursantes de dichas facultades para todos los negocios que tengan ó les ocurran en dicha Corte; pero estos abonarán los honorarios segun la clase de los que encarguen.